

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Impugnación de actos
Demandante	María Marcela Mesa Murillo
Demandado	Edificio Verdezza P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01794 00
Providencia	Remite por competencia

Presentó la señora MARÍA MARCELA MESA MURILLO, demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ÓRGANO DIRECTIVO en contra del EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 20 del C.G.P.:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.” (resaltado nuestro)

Así, en este caso no hay cuantía y la **competencia objetiva** se define por la naturaleza del asunto. En cuanto al objeto de la pretensión, con la impugnación se persigue exclusivamente que, tras constatar la incompatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior, el juez lo declare ineficaz por su ilegitimidad.

No se puede confundir la impugnación de actos de asamblea u de otros órganos directivos con los conflictos de que trata el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P. En sentencia STC12127-2019 del 10 de septiembre de 2019 se expuso claramente esa diferenciación:

La querellante, según acaba de reseñarse, pretende la nulidad absoluta de la referida acta y no se trata, como lo estima el juez impugnante, de “cualquier conflicto, entre los copropietarios o tenedores del edificio”, por lo cual no le compete al juez municipal, pues éste está facultado para tramitar “todos los conflictos que surjan en ámbito de la propiedad horizontal”, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En el presente caso la actora enfila sus pretensiones frente a la decisión del Consejo de Administración mediante la cual se le impuso una sanción por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el régimen de propiedad horizontal del EDIFICIO VERDEZZA P.H., la cual considera fue adoptada con violación a sus derechos al debido proceso y de contradicción.

Por otra parte, el Consejo de Administración es un órgano directivo o de gobierno, como lo señala claramente el artículo 36 de la Ley 675 de 2021, y cuyas decisiones o ACTOS - como, por ejemplo, cuando imponen sanciones - son objeto de impugnación (arts. 60 y 62 ib.)

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), por la materia o naturaleza del asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac65306215af2894e1bc7c3f8ac2c9438285c453fbd00fa8f078ddc8b40272**

Documento generado en 30/11/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>